

CG340/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARÍA DE J. ALEJANDRO QUIROZ Y LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL C. EUGENIO LARIS GONZÁLEZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 16 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/156/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha doce de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/0697/2006, de la misma fecha, suscrito por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del escrito signado por la C. María de J. Alejandro Quiroz, quien se ostentó como Asesora de los Consejeros Locales, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“Los Consejeros locales del IFE en el D.F., de acuerdo con los principios rectores del Instituto y en concordancia con el espíritu del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante

el proceso electoral federal 2006, han solicitado hacer de su formal conocimiento lo siguiente:

1. El Portal Yahoo.com ofrece el servicio gratuito para crear "grupos", por medio de los cuales diversas personas generan un sistema de comunicación que permite enviar y recibir mensajes entre los miembros de cada grupo.

2. Con motivo del proceso electoral federal 2006 y con el ánimo de mantener una comunicación fluida, diversos consejeros crearon un grupo en Yahoo, para intercambiar opiniones y comentarios sobre sus experiencias, iniciativas e inquietudes.

3. Uno de los consejeros distritales miembro de este grupo de Yahoo, utilizó este sistema de comunicación para enviar a los demás consejeros propaganda a favor de uno de los candidatos a la Presidencia de la República, y una invitación a formar parte de una organización de apoyo de dicho candidato.

4. Varios consejeros distritales forman parte de ese grupo, han solicitado la intervención del Consejo Local para dar el cause legal que pudiese derivarse de este hecho. Por lo anterior adjunto le presento una impresión del correo antes indicado, con la atenta petición de que:

Primero. En su caso, se dé el seguimiento y atención que merece, al amparo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Segundo. Se turne este hecho a la instancia del Instituto Federal Electoral que corresponda para dar el trámite que resulte procedente.

Tercero. En su momento, se sirva mantener informado a los Consejeros sobre el particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

Obra en el expediente, como pruebas ofrecidas por la quejosa, copia simple del documento siguiente:

Correo Yahoo! - consejeros_locales_ife@yahoo.com.mx Page 1 of 2

YAHOO! CORREO MEXICO Imprimir - Cerrar ventana

De: "EUGENIO LARIS" <eugeniolaris@yahoo.com.mx>
De: "Eugenio Laris" <eulans@dga-abogados.com>
Fecha: Thu, 30 Mar 2006 13:49:57 -0600
Asunto: [consejerosdf] Fw: Te invito a participar

----- Original Message -----
From: Edmundo Medrano Leal
To: kmonica_@hotmail.com (E-mail) ; G bendeck (E-mail) ; Eugenio Laris ; jmv@alcomarlan.com (E-mail) ; Sergio Davila BB (E-mail)
Sent: Thursday, March 30, 2006 1:13 PM
Subject: RV: Te invito a participar

Subject: Te invito a participar
To: miguel.aguero@gmail.com

Si no puedes ver este correo ve a www.MexicoHonesto.org



HAS SIDO INVITADO POR: Katya García Fernandez <kgarcia@persys.com.mx>

Hola :

Necesitamos de tu ayuda para poder tener un **MÉXICO CON UN GOBIERNO HONESTO SIN CORRUPCIÓN**.

Estamos construyendo la red de ciudadanos más grande de México conectados por correo electrónico, y necesitamos de ti, de tus amigos, familiares y contactos para informarle a todos los mexicanos lo siguiente:

1. Que la única opción de tener un **GOBIERNO HONESTO Y MEJOR** la tendremos si **FELIPE CALDERÓN** gana las próximas elecciones.
2. Que salgan a votar el próximo 2 de Julio
3. Que el voto no se vende ni se compra.

Te pedimos que nos ayudes a transmitir este mensaje entre tus familiares, amigos y conocidos, los puedes invitar a ser parte de MexicoHonesto.org a través de esta liga:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

Correo Yahoo! - consejeros_locales_ife@yahoo.com.mx

Page 2 of 2

www.mexicohonesto.org/index.asp.asp?pagina=allacontactos&email=magp.agapsa@gmail.com&id=627385.334499359

Tenemos que lograr que este mensaje llegue a todos los mexicanos, participa con nosotros para tener un **MEJOR PAÍS** el día de mañana.

Atentamente,

MexicoHonesto.org

Tu País te lo agradecerá.

No enviaremos más de dos correos al mes desde hoy hasta una semana antes de la elección, cualquier usuario que desee ser removido podrá hacerlo, no se utilizará esta lista de correos con fines comerciales ni después de la elección. Somos un grupo de personas que no pertenecemos a ningún partido político, pero sí luchamos por tener un **México Honesto, sin corrupción**.

Si deseas ser removido de esta lista por favor haz click aquí. Y una disculpa si te ocasionamos un inconveniente.

.....
Este correo electrónico es confidencial y/o puede contener información privilegiada. Si usted no es su destinatario o no es alguna persona autorizada por este para recibir sus correos electrónicos, NO deberá usted utilizar, copiar, revelar, o tomar ninguna acción basada en este correo electrónico o cualquier otra información incluida en él, favor de notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo electrónico y borrar a continuación totalmente este correo electrónico y sus anexos.
Nota: Los acentos y caracteres especiales fueron omitidos para su correcta lectura en cualquier medio electrónico.

This e-mail is confidential and/or may contain privileged information. If you are not the addressee or authorized to receive this for the addressee, you must not use, copy, disclose, or take any action based on this message or any other information herein, please advise the sender immediately by reply this e-mail and delete this e-mail and its attachments.
.....

Enlaces de Yahoo! Grupos

- Para visitar tu grupo en internet, ve a:
<http://mx.groups.yahoo.com/group/consejerosdf/>
- Para cancelar tu suscripción a este grupo, envía un mensaje a:
consejerosdf-unsubscribe@yahoogrupos.com.mx
- El uso de Yahoo! Grupos está sujeto a los Términos del servicio de Yahoo!.

II. Por oficio número VE/826/2006, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, en alcance al oficio señalado en el párrafo que antecede, remitió el original del escrito antes mencionado.

III. Mediante oficio número CP/128/2006, de fecha nueve de mayo del año próximo pasado, el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, remitió, entre otros documentos, copia certificada del proyecto de acta de la Sesión del Consejo Local número 07/ORD/04-2006; de dicho documento, en lo conducente, se desprende:

“ ...

Representante propietario de la Alianza por México, Gustavo González Ortega: Gracias, Consejero Presidente. Sobre el mismo punto y sí, aún cuando ya escuché como postura de partido nos gustaría que este Consejero fuera sujeto, tal como lo establecen tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al régimen de responsabilidades de servidores públicos. Pero además de comprobarse que es militante del PAN o no, bajo la tesis del mismo Tribunal Electoral del partido garante, en la que un partido político se beneficia de actos ilícitos, ya sean militantes o no, pero beneficia a “X” partido político, en este caso al Partido Acción Nacional, y en términos del reglamento del título quinto del COFIPE que establece la posibilidad de presentar quejas, ya sea de manera oral o escrita, en este acto presento queja oral. Sería en contra del Consejero que se ha señalado, que se consideren como hechos lo que establece el oficio número VE/0697/2006 como pruebas los mismos oficios y se subsanen la omisiones de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Entonces la queja sería contra el Consejero y de resultar beneficiado el Partido Acción Nacional, contra el Partido Acción nacional.

...”

Asimismo, mediante dicho oficio se remitió original del acta de fecha ocho de mayo de dos mil seis, que textualmente dice:

“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE PRESENTA A COMPARECER EN LAS OFICINAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

QUE OCUPA EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SITO EN AV. NUEVO LEÓN NÚMERO 202, COL. HIPÓDROMO CONDESA, EL C. LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ ORTEGA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIEN POR SUS GENERALES MANIFESTÓ LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR GNORGS75012809H800, Y NÚMERO DE FOLIO 070422696, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, ANTE EL C. LICENCIADO FRANCISCO ROBERTO RIVERON FLORES, SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO CP/122/06 FECHADO EL DÍA 2 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL SENTIDO DE RATIFICAR LA QUEJA MANIFESTADA DE FORMA ORAL DURANTE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL LLEVADA A CABO EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN CONTRA DEL C. EUGENIO LARIS GONZÁLEZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO ANTE EL DIECISÉIS CONSEJO DISTRITAL DE ESTA ENTIDAD Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

Representante propietario de la Alianza por México, Gustavo González Ortega: Gracias, Consejero Presidente, Sobre el mismo punto y si, aún cuando ya escuché como postura de partido nos gustaría que este Consejero fuera sujeto, tal como lo establecen tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al régimen de responsabilidades de servidores públicos. Pero además de comprobarse que es militante del PAN o no, bajo la tesis del mismo Tribunal Electoral del partido garante, en la que un partido político se beneficia de actos ilícitos, ya sean militantes o no, pero beneficia a "X" partido político, en este caso al Partido Acción Nacional, y en términos del reglamento del título quinto del COFIPE que establece la posibilidad de presentar quejas, ya sea de manera oral o escrita, en este acto presento queja oral. Sería en contra del Consejero que se ha señalado, que se consideren como hechos lo que establece el oficio número VE/0697/2006

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

como pruebas los mismos oficios y se subsanen las omisiones de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación. Entonces la queja sería contra el Consejero y de resultar beneficiado el Partido Acción Nacional, contra el Partido Acción Nacional.

POR LO QUE EN ESTE ACTO EL LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ ORTEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

QUE NO DESEA AGREGAR NADA MAS, SOLAMENTE SOLICITA SE AGREGUE COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL DOCUMENTO, DONDE CONSTA EL LA QUEJA VERBAL.

POR ÚLTIMO, SE PROCEDIO A PREGUNTAR AL COMPARECIENTE SI DESEA AGREGAR ALGO MAS A LO ANTES EXPRESADO, SEÑALANDO NO TENER NADA QUE AGREGAR.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR SE LEVANTA LA PRESENTE, CONSTANDO DE DOS FOJAS UTILES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA EN ESTA DILIGENCIA.”

IV. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando II, ordenándose iniciar el procedimiento referido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra del ciudadano Eugenio Laris González, Consejero Electoral del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por la presunta realización de conductas, actos o hechos que de resultar ciertos pudieran ser contrarios a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar los órganos y servidores públicos de este Instituto en el desarrollo de sus actividades, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/156/2006. Asimismo, se ordenó con fundamento en el artículo 21 de la ley de Responsabilidades Administrativas referida, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

Federal, a efecto de que realizara el emplazamiento del C. Eugenio Laris González, a fin de que compareciera personalmente, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley fijada para tales efectos.

V. Mediante oficio SJGE/638/2006, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, se solicitó al Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, notificara personalmente al Consejero Eugenio Laris González, para que compareciera de manera personal, pudiendo ser acompañado de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley programada para las once horas del día diecinueve de junio de dos mil seis, en la oficina que ocupa la 16 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, donde rendiría su declaración y aportaría pruebas con relación a los hechos que se le imputan.

VI. Mediante oficio número VE/1470/06, de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, remitió los documentos siguientes:

A. La cédula de notificación respectiva, de la celebración de la audiencia de ley.

B. El Acta de Comparecencia del C. Eugenio Laris González, misma que es del tenor siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE PRESENTA A COMPARECER EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA VOCALÍA DEL SECRETARIADO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL 9º PISO DEL INMUEBLE UBICADO EN AV. NUEVO LEÓN NÚMERO 202, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, EL C. EUGENIO LARIS GONZÁLEZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL 16 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIEN MANIFESTÓ LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, ANTE EL C. LICENCIADO FRANCISCO ROBERTO RIVERÓN FLORES, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL

DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA EN SU CONTRA POR LA C. MARÍA DE J. ALEJANDRO QUIROZ, ASESORA DE LOS CONSEJEROS LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO QUE EN ESTE ACTO SE LE EXHORTA PARA CONDUCIRSE CON LA VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA. SEÑALANDO QUE EN ESTE ACTO SE HACE ACOMPAÑAR DEL C. LICENCIADO SERGIO ANDRÉS BRAVO VALLE, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4004164, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LA CUAL SE AGREGA COPIA FOTOSTÁTICA A LA PRESENTE, PROCEDIENDO A OTORGARLE EL USO DE LA PALABRA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: “QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTO POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE FUE INICIADO EN MI CONTRA Y ASÍ COMO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN Y EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO ORIGINAL QUE AHORA ENTREGO. ASIMISMO SE ADJUNTAN AL ESCRITO DEBIDAMENTE RELACIONADAS EN EL CUERPO DEL MISMO DIVERSAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO SE OFRECEN LAS PROBANZAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. LAS PROBANZAS OFRECIDAS PIDO SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. RESPECTO DE LOS ANEXOS 5 Y 6 DE MI ESCRITO SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN COTEJAR LOS ORIGINALES DE DICHS ANEXOS CON LAS COPIAS SIMPLES QUE AL EFECTO ACOMPAÑO Y DEVOLVERME LOS ORIGINALES CORRESPONDIENTES; DE IGUAL FORMA, SOLICITO QUE EN ESTE ACTO SE ACUERDE LO PROCEDENTE EN LOS PUNTOS PETITORIOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y ASÍ MISMO SE ME TENGA POR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS A LOS

SEÑALADOS EN EL PROEMIO DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN”.

VISTAS LAS MANIFESTACIONES Y PETICIONES DEL COMPARECIENTE, SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS, COTEJANDO LAS COPIAS SIMPLES QUE ACOMPAÑA CON LOS ORIGINALES DE LAS PRUEBAS SEÑALADAS COMO ANEXOS 5 Y 6 Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE LE DEVUELVAN SUS ORIGINALES MEDIANTE ACUSE DE RECIBO. POR LO QUE CORRESPONDE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y DECLARACIÓN DE HECHOS SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS TODA VEZ QUE DE SU PROPIA NATURALEZA ASÍ LO PERMITE. DE IGUAL FORMA, POR LO QUE CORRESPONDE A LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, YA QUE DE IGUAL FORMA SU PROPIA NATURALEZA ASÍ LO PERMITE. LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS SERÁN VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA AL MOMENTO DE QUE EMITA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES CORRESPONDIENTES A LA CAUSAL DE INCOMPETENCIA SEÑALADA EN EL PUNTO PETITORIO SEGUNDO Y DETALLADAS EN EL APARTADO I DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE CONCEDE AL C. EUGENIO LARIS GONZÁLEZ UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES Y QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, PLAZO DEL QUE QUEDA DEBIDAMENTE ENTERADO EN ESTE ACTO POR ENCONTRARSE PRESENTE JUNTO CON SU REPRESENTANTE. FINALMENTE, SE TIENEN POR AUTORIZADOS A LOS PROFESIONISTAS Y EL PASANTE QUE INDICA EL COMPARECIENTE Y POR SEÑALADO EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL MENCIONADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR, SE LEVANTA LA PRESENTE, CONSTANDO DE DOS FOJAS Y LOS ANEXOS SEÑALADOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE COMPARECENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA EN ESTA DILIGENCIA.”

C. Escrito de contestación de denuncia, de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, que textualmente, dice:

“EUGENIO LARIS GONZÁLEZ, por propio derecho, en mi carácter de Consejero Electoral del XVI Consejo Electoral Distrital, del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle de Magdalena 434, Despacho 202, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos, indistintamente, a los Licenciados en Derecho Sergio Andrés Bravo Valle, con cédula profesional número 4004164, Eduardo Laris González, con cédula profesional número 2873746, Alejandro López Cid y Mario Alberto Treviño Garza, así como al pasante en Derecho Jesús Paulino Fernández Solís, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en la Fracción I del Artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vengo en tiempo y debida forma, a dar contestación al infundado e ilegal procedimiento de responsabilidad administrativa que fue iniciado en mi contra y a rendir mi declaración en torno a los hechos que me imputan, por lo que me permito manifestar lo siguiente:

I.- Por este conducto solicito se deseche el presente procedimiento, toda vez que el mismo se está llevando y será resuelto ante autoridad incompetente, lo que sería violatorio del principio de legalidad contenido en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

1.- *En efecto, el presente procedimiento administrativo de responsabilidad se está fundamentando y tramitando en base a una interpretación que en el año de 2001 hizo el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, a través de una sentencia del entonces Magistrado José Luis de la Peza, respecto al procedimiento a seguir en caso de que a un Consejero Local o Distrital del Instituto Federal Electoral se le quisiera investigar posibles conductas que constituyeran una posible responsabilidad administrativa, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia intitulada “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, pero es de señalar que dicho criterio ya no es aplicable, toda vez que el mismo se dictó cuando no existía procedimiento alguno previsto en ley para juzgar las posibles conductas infractoras de un Consejero Local o Distrital del Instituto Federal Electoral, siendo que el 13 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, quedando incluido en su regulación las actuaciones de los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, por lo que perdió su vigencia y aplicabilidad la jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal en la que están fundamentando el presente procedimiento.*

2.- *El Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de dicha ley los Servidores Públicos mencionados el párrafo primero del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Artículo es del tenor literal siguiente:*

“ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales”.

El Primer Párrafo del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para los efectos de las

responsabilidades a que alude el Título cuarto de dicho ordenamiento supremo intitulado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, se considerarán servidores públicos a los servidores del Instituto Federal Electoral, dentro de los cuáles se encuentran los Consejeros Distritales. El artículo antes mencionado es del tenor literal siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”. (El subrayado es mío).

3.- Ahora bien, tal y como se establece en la Fracción VI del Artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Instituto Federal Electoral es autoridad para aplicar dicha Ley en el ámbito de su competencia. Cito a continuación el Artículo referido:

“ARTÍCULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Congreso de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaria de la Función Pública;

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoria Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México, y

X.- Los demás órganos jurisdiccionales e institucionales que determinen las leyes”, (El subrayado es mío).

4.- Asimismo, en el Artículo 11 de la Ley antes mencionada se estableció la obligación al Instituto Federal Electoral de establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en dicha ley.

Además, en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que nos ocupa, claramente se estableció la obligación al Instituto Federal Electoral, para que en un plazo que no debería de exceder de 60 días naturales, contados partir de la entrada en vigor de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, crearan los órganos y sistemas previstos en el artículo

11 de dicha Ley, para lo cual deberían de realizar las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes, lo que a la fecha, es decir, casi 5 años después, no se ha hecho, careciendo de competencia los órganos que conocen del presente procedimiento. Las disposiciones jurídicas aplicables son del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 11.- las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo”. (El subrayado es mío).

“Artículo Cuarto.- Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes”. (El subrayado es mío)

5.- La anterior obligación impuesta al Instituto Federal Electoral tiene su fundamento en el Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de

acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”. (El subrayado es mío).

6.- No obstante lo anterior, en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se derogaron todas aquellas disposiciones federales, entiéndase (Leyes, Reglamentos y Estatutos), que se opongan a la misma, por lo que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a la aplicación de sanciones administrativas independientemente de que no me son aplicables ya que sólo son procedentes a miembros del servicio profesional electoral, cuerpo al que no pertenezco en mi carácter de Consejero Electoral Distrital, se encuentran derogadas en lo que se opongan a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El citado artículo transitorio mencionado, es del tenor literal siguiente:

“Artículo Tercero.- Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento”. (El subrayado es mío).

7.- Los Consejeros Electorales Distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos

27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo local correspondiente del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no me es aplicable el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ya ha sido reconocido por el Tribunal Electoral Federal en la Jurisprudencia antes citada y en la sentencia dictada por el Pleno de dicho Tribunal de la cual derivó la jurisprudencia antes referida y esta identificada con el número SUP-RAP-051/2001, en la que el magistrado Ponente fue el Lic. José Luis de la Peza.

8.- Una vez expuesto lo anterior, es más que claro que el Instituto Federal Electoral nunca estableció los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes, careciendo de competencia los órganos que conocen del presente procedimiento.

En efecto, de las facultades del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva y de las Juntas Locales Ejecutivas, todas autoridades del Instituto Federal Electoral, contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se desprende atribución alguna que las faculte para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, ni hay disposición alguna en la que hayan creado los organismos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 8 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Resaltando que las pocas normas que hablan de responsabilidades administrativas de servidores públicos sólo hacen referencia a procedimientos de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Federal

Electoral que pertenecen al Servicio Profesional Electoral, cuerpo al cual no pertenezco.

Asimismo, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y de los demás Reglamentos y Estatutos que regulan la actuación de dicho organismo, no se desprende que se hayan establecido los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, ni las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes. Por lo que es más que claro que ni el Consejo General, ni la Junta General Ejecutiva y ni las Juntas Locales Ejecutivas, tienen competencia para iniciar el presente procedimiento, por lo que el mismo se debe desechar para evitar actos de autoridad violatorios del principio de legalidad que las rige, ya que ninguna autoridad puede realizar ningún acto que no le este permitido por la ley.

II.- No obstante que ha quedado demostrado que las autoridades que conocen del presente procedimiento carecen de competencia legal para aplicar el mismo y, en consecuencia, para absolverme o sancionarme, me permito contestar "Ad Cautelam", la infundada denuncia que fue hecha en mi contra:

1.- Cabe mencionar que con fecha 3 de febrero 2006, recibí un correo electrónico en mi cuenta de correo (eularis@dga-abogados.com) dándome la bienvenida por parte de un moderador, cuya identidad desconozco, al Grupo "CONSEJEROSDF" en, "Yahoo;Grupos", sin que yo me haya inscrito en el mismo. Sin embargo y con la idea de que supuestamente me sería un medio de fácil comunicación con los demás consejeros, se me hizo fácil recibir en mi cuenta de correo (eularis@dga-abogados.com) correos electrónicos del grupo y los contestaba desde mi cuenta de correo electrónico antes referida, que es el correo electrónico que tengo aperturado en el despacho jurídico en el que trabajo y el cual utilizo para mis cuestiones profesionales.

Es muy importante resaltar que desde luego desconozco la cuenta (eugeniolaris@yahoo.com.mx), que se menciona en la queja, por lo cual desconozco a quien pertenezca, es decir nada tiene que ver, con el suscrito, aún y cuando contenga nombre y apellido que pudieran hacer caer en el error en el cual se encuentra el día de hoy MARÍA DE J. ALEJANDRO QUIROZ, que es motivo de la presente queja. En efecto, como es de todos conocido, los nombres e incluso apellidos de determinadas personas pueden coincidir y por lo mismo se les denomina “homónimos”, sin que implique que se trate de la misma persona. Manifiesto que yo en ningún momento envié el correo electrónico que se me imputa.

Adjunto al presente escrito como Anexo “1”, la impresión del correo electrónico referido en el primer párrafo del presente numeral.

2.- El 29 de mayo de 2006 salió un Artículo de Alonso Urrutia publicado en el periódico “La Jornada”, en el que se hablaba que el Instituto Federal Electoral había desatendido una denuncia interpuesta en mi contra por diversos funcionarios de dicho organismo, ya que supuestamente había yo mandado un correo electrónico de una cuenta de yahoo (eugeniolaris@yahoo.com.mx), la cual, como ya se mencionó, desconozco, aduciendo que quienes interpusieron la denuncia llegaron a la conclusión de que ese era mi correo electrónico toda vez que yo tenía un correo electrónico del Instituto Federal Electoral con la misma clave de identificación que el de yahoo, el cual es (eugeniolaris@ife.org.mx). Siendo esta conclusión insuficiente para acreditar los extremos de la queja. Adjunto al presente escrito como Anexo “2”, una impresión de la página de Internet del periódico de “La Jornada”, la cual contiene el Artículo referido.

3.- En la Sesión Extraordinaria de mi Consejo Distrital, de fecha 2 de junio de 2006, en relación con el punto número 12 del orden del día y sin tener nada que ver con dicho punto, se me hizo llegar copia simple de la denuncia interpuesta en mi contra. Adjunto al presente escrito como Anexo “3”, un ejemplar de la convocatoria a la Asamblea referida, un ejemplar de la orden del día de dicha

Asamblea y un ejemplar de la denuncia que me fue entregada en copia simple.

4.- Por lo anterior, al darme cuenta que supuestamente habían mandado un correo al grupo de los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, grupo que se describió en el numeral 1 del presente apartado, de una cuenta supuestamente mía, la cual como ya se mencionó desconozco y niego la cancelación de mi suscripción al referido grupo, por lo que ese mismo día recibí un correo electrónico de mi cuenta (eularis@dga-abogados.com), de parte de "Notificación de Yahoo;Grupos", en el que se me informó que se había recibido mi solicitud para cancelar mi suscripción al citado Grupo, pidiéndome que confirmara dicha solicitud reenviando el citado correo, lo que hice inmediatamente. Posteriormente recibí otro correo electrónico en mi cuenta (eularis@dga-abogados.com), de parte de "Notificación de Yahoo;Grupos", por el que se me informó que se había completado el proceso de cancelación de mi suscripción al referido Grupo. Adjunto Como Anexo "4", la impresión de los referidos correos electrónicos.

Es muy importante resaltar que yo no abrí dicha cuenta de eugeniolaris@yahoo.com.mx y mucho menos envíe el referido contenido del correo que se me imputa.

5.- El mismo 3 de junio de 2006 presenté un escrito ante la Vocalía Ejecutiva de la XVI Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual, una vez enterado de la denuncia interpuesta en mi contra, solicité se me notificara la misma de manera formal para que pudiera hacer valer los medios de defensa legal que fueran pertinentes, para poder dejar en claro la probidad, autonomía e imparcialidad con que siempre me he conducido en mi desempeño como Consejero Electoral Distrital.

Asimismo, para evitar que se pudiese dar una posible confusión entre mi cuenta de correo electrónico (eularis@dga-abogados.com) y cualquier otra, informé que a partir de esa fecha solamente aceptaría comunicaciones, entregas o notificaciones, relacionadas con mi cargo de Consejero Electoral Distrital vía escrita en el domicilio ubicado en Bosques de Ciruelos No. 160-

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

802, Col. Bosques de las Lomas, C. P. 11700, México D.F., con lo que se acredita la correcta, pronta y debida actuación de mi parte para tratar de esclarecer los hechos que se me estaban imputando.

Finalmente, solicité en el citado escrito, se expidiera a mi costa, copia certificada de todas y cada una de las sesiones del Consejo Distrital XVI en el Distrito Federal, para poder acreditar que me he conducido en mi actuación de servidor público bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Adjunto al presente escrito como Anexo "5", el original del escrito referido, con su correspondiente sello de presentación.

En consecuencia, el día de ayer 18 de junio de 2006, me fue entregada la documentación solicitada, por lo que adjunto al presente escrito como Anexo "6", copia certificada de la siguiente documentación.

- 1) Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 17 de diciembre de 2005.*
- 2) Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de mi Consejo Distrital llevada a cabo el 23 de enero de 2006.*
- 3) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de mi Consejo Distrital llevada a cabo el 6 de febrero de 2006.*
- 4) Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 18 de febrero de 2006.*
- 5) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 27 de febrero de 2006.*
- 6) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 6 de marzo de 2006.*
- 7) Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 17 de marzo de 2006.*
- 8) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 17 de abril de 2006.*
- 9) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 24 de abril de 2006.*
- 10) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 2 de mayo de 2006.*
- 11) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 8 de mayo de 2006.*

12) *Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de mi Consejo Distrital, llevada a cabo el 16 de mayo de 2006.*

Con la anterior documentación quedará constancia de mi buen actuar como Consejero Distrital, solicitando desde ahora se cotejen las copias certificadas con las copias simples que acompaño al efecto, para que las certificadas me sean devueltas.

6.- *El 12 de junio de 2006 me fue notificado el oficio número SJGE/639/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal General, dentro del expediente en el que se actúa, por el cual me informaron del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició en mi contra derivado de la denuncia presentada por la C. María de J. Alejandra Quiroz, Asesora de los Consejeros Locales en el Distrito Federal*

7.- *En el punto número 3 dicha denuncia referida en el numeral anterior, se afirma categóricamente que uno de los Consejeros Distritales miembros del Grupo de Yahoo, utilizó dicho sistema para enviar a los demás consejeros propaganda a favor de uno de los candidatos a la Presidencia de la República y una invitación a formar parte de una organización de apoyo a dicho candidato, sin ofrecer medio de prueba alguna que acreditara que el correo electrónico del que se envió la citada propaganda fuera mío ni de que yo hubiere enviado el mismo.*

La principal probanza aportada a la causa que nos ocupa es una impresión de correo electrónico, mismo que tiene la categoría de prueba técnica, tal y como expresamente lo establece el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, específicamente en su artículo 27, que a la letra ordena que:

“Artículo 27

1.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

- d) *Pericial Contable;*
 - e) *Presuncional legal y humana, y*
 - f) *Instrumental de actuaciones.”*
- (El subrayado es mío)*

Ahora bien, para efecto de determinar que es lo que se debe entender por una prueba de carácter técnico habrá que atender al mismo cuerpo normativo anteriormente citado, que en su artículo 31, párrafo 1, preceptúa que:

“Artículo 31.-

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.

De la simple lectura del dispositivo reglamentario transcrito se desprende que la prueba que nos ocupa en este momento entra dentro de la categoría de técnica, acorde con lo establecido por el artículo 27, pero en la denuncia no se establecieron las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, una vez que se ha determinado el rubro en el cual se encuentra la probanza aportada, consistente en una impresión de correo electrónico, tenemos que determinar el valor probatorio que se le debe dar al mismo, es decir, si de conformidad con la normatividad reglamentaria o legal supuestamente aplicable, se le debe dar, a esa simple impresión de correo electrónico un valor probatorio pleno, o bien, el mismo debe generar única y exclusivamente un mero indicio en el ánimo del juzgador.

Para poder determinar lo anterior, hay que atender puntualmente a lo que ordena el artículo 36, párrafos 2 y 3 del citado reglamento, ya que este dispositivo reglamentario preceptúa con

toda claridad la manera en cómo debe de valorar la autoridad resolutora el caudal probatorio aportado en diversos medios de impugnación.

“Artículo 35

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

(El subrayado es mío)

Como se puede advertir de la lectura del artículo en comentario, las únicas pruebas que por sí mismas pueden y deben generar plena convicción en el ánimo del juzgador, en materia electoral y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, son las pruebas documentales públicas.

Por su parte, las pruebas técnicas únicamente deben generar una convicción de carácter indiciaria en la autoridad resolutora, pudiendo hacer prueba plena exclusivamente cuando dicha probanza, concatenada con otros medios de convicción genere la conciencia de que los hechos alegados son ciertos situación que en la especie no acontece.

Es decir, para que la simple impresión del correo electrónico pueda ser considerada como prueba plena se requiere de otros medios probatorios que concatenados puedan dar certeza a la autoridad que resuelve de que los hechos ocurridos efectivamente son ciertos, de lo contrario, únicamente se le puede dar un valor indiciario.

Lo anterior es así en tanto que las pruebas técnicas nunca ofrecen una convicción total sobre su autenticidad, pues las mismas pueden ser manejadas por expertos en la materia al grado de poder alterarlas o modificar inclusive el sentido de las mismas.

En el caso de un correo electrónico, las posibilidades de que el mismo sea intervenido, alterado o modificado son altas, pues es claro que es fácil esto último para personas que dentro del ámbito de la ilegalidad se dedican a este tipo de actividades, inclusive, al grado de intervenir cuentas bancarias vía electrónica, enfatizando que lo mismo puede suceder en el caso de la simple impresión de un correo electrónico o para hacer creer que un correo electrónico salió de una determina cuenta. Asimismo hay que hacer notar que para una persona que no tenga conocimientos técnicos especializados en materia de sistemas de computación, es sumamente sencillo poder abrir una cuenta de correo electrónico con el homónimo de alguien, siempre y cuando esta se encuentre disponible y utilizar la misma para cometer ilegalidades.

Para reafirmar lo anterior, adjunto al presente escrito como Anexo "7", una impresión de la página de Internet del periódico "Reforma", la cual consiste en un artículo publicado el 14 de junio de 2006, intitulado "ASUSTAN EN LA RED CORREOS FANTASMAS", en el cual se explica una, de las tantas formas para poder defraudar cuentas de correo electrónico homónimas.

Asimismo, para demostrar la facilidad para abrir cuentas de correo electrónico homónimas, adjunto al presente escrito como Anexo "8", dos impresiones de correo electrónico en las que se da la bienvenida al servicio de yahoo por la apertura de las cuentas (orellanaalfredo@yahoo.com.mx) y (mariaalejandroy@yahoo.com.mx), las cuales, siguiendo el criterio de la denunciante, se podría pensar que las mismas pertenecen a la denunciante y Asesora de los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, Lic. María de J. Alejandro Quiroz y al Consejero Local Alfredo Orellana, cuentas electrónicas, las cuales me permití abrir a efecto de acreditar lo anterior, en la inteligencia de que a continuación les proporciono los passwords con el fin de que ustedes puedan acceder a las mismas y manifestando desde ahora que no he hecho mal uso ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

haré mal uso de las mismas, dejando a disposición de la Asesora de los Consejeros y del Consejero Local por medio de ustedes dichas cuentas para que puedan cambiar los passwords y las tengan a su disposición personal. Los passwords de ambas cuentas de correo electrónico es el siguiente 11111111.

En efecto, cualquier persona pudo ingresar al portal de yahoo y crear una cuenta de correo electrónico con mi nombre como clave de identificación, enviarlo al correo electrónico de Grupo de Yahoo de los Consejeros Electorales Locales en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, o, en otro supuesto, se pudo alterar el contenido de un correo de yahoo por expertos, haciendo parecer que existe esa cuenta de correo electrónico y adjuntando el contenido del mismo para perjudicarme en mi función pública, la cual, como ha quedado acreditado con las actas de sesión de mi Consejo Distrital prueban que me he conducido siempre bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Asimismo, alguien pudo haber alterado el remitente del citado correo electrónico y hacer que el mismo fuera la persona que él deseara e imprimirlo.

Sirve para reafirmar lo anterior, las jurisprudencias y la tesis que cito a continuación:

DOCUMENTOS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. (se transcribe)

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES VALOR PROBATORIO DE (se transcribe)

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. (se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CONSEJO GENERAL ELECTORAL, TODAS INTEGRANTES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO: Tenerme por presentado, por propio derecho, en mi carácter de Consejero Electoral Distrital, dando contestación "Ad Cautelam", al infundado e ilegal procedimiento de responsabilidad administrativa que fue iniciado en mi contra.

SEGUNDO. En su oportunidad desechar el presente procedimiento administrativo, toda vez que el mismo se está llevando ante autoridades incompetentes para conocer del mismo, tal y como ha quedado acreditado en el primer apartado del presente curso.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas documentales precisadas en el presente escrito, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mis intereses.

CUARTO.- Tal y como lo solicité en el presente curso, cotejar las copias certificadas que ofrecí como Anexo "6", de las actas de sesión de mi Consejo Distrital, con las copias simples que para el efecto acompaño y devolverme las certificadas, y así quede constancia de mi buen actuar como Consejero Distrital. Asimismo, solicito se me devuelva el original del escrito que adjunté al presente curso como Anexo "5".

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...'

'ARTICULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

...

'ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos

de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

'ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

'ARTÍCULO 69

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."

...

'ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;'

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

'ARTICULO 86

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y'

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

1. La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar

los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante

los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...”

En adición a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante publicada en la revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por

supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los

órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

9.- Que como cuestión de previo y especial pronunciamiento procede analizar los alegatos expresados por el denunciado, Eugenio Laris González, sobre la incompetencia normativa de la autoridad que sustanció y resuelve el presente procedimiento administrativo. El referido ciudadano aduce, en síntesis, lo siguiente:

Que el procedimiento administrativo seguido en su contra, está fundamentado y tramitado con base en el criterio emitido en el año dos mil uno por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado bajo el rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, sin que a la fecha el mismo sea vigente y aplicable, por haberse pronunciado cuando no existía procedimiento legal alguno para juzgar las conductas infractoras de un Consejero Local o Distrital, siendo que el trece de marzo de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y en la cual quedó incluida la regulación sobre las actuaciones de dichos Consejeros.

Que el Artículo Tercero Transitorio de la citada ley de responsabilidades, derogó todas aquellas disposiciones federales que se opusieran a la misma, por lo que los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código federal electoral, relativos a la aplicación de sanciones administrativas, se encuentran derogadas en lo que se opongan a la precitada ley de responsabilidades administrativas.

Que a los Consejeros Electorales Distritales, al no ser miembros del Servicio Profesional Electoral, porque no están en los supuestos de los artículos 27 a 32 del estatuto respectivo, no les resulta aplicable el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el código federal comicial.

Que el Instituto Federal Electoral, no obstante la obligación que le impone lo dispuesto en los artículos 11 y tercero transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, nunca estableció los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni realizó las adecuaciones a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes, careciendo de competencia los órganos que conocen del presente procedimiento; obligación que encuentra fundamento en lo que señala el artículo 113 de la Constitución Federal, en el sentido de que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, entre otras cuestiones, los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Que de las atribuciones del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva y de las Juntas Locales Ejecutivas contenidas en el código federal electoral, no se desprende alguna que las faculte para aplicar la mencionada ley de responsabilidades administrativas, ni el Instituto Federal Electoral ha creado los organismos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación federal respectiva.

Previo a cualquier consideración, conviene tener presente el marco normativo relativo al tema que nos ocupa.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos**

ARTICULO 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.-Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTICULO 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

VI.- El Instituto Federal Electoral;

...

ARTICULO 11. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ARTICULO 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de

responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.-Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán

disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

ARTICULO 22. En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o

entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 82. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

...

ARTÍCULO 86. 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

...

Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se

haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 912-913.

De las disposiciones normativas y del criterio relevante, antes transcritos, se desprende que:

1. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, las obligaciones en el mismo, las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como las autoridades competentes y el procedimiento a seguir.
2. El Instituto Federal Electoral es autoridad para aplicar dicha ley.
3. Los sujetos de responsabilidad son los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Federal, entre los que se encuentran los servidores del Instituto Federal Electoral.
4. Según lo establece la tesis relevante antes transcrita, los Consejeros Locales y Distritales son sujetos de responsabilidad administrativa.
5. El artículo 21 de la referida ley de responsabilidades, prevé el procedimiento a seguir con motivo de posibles faltas de naturaleza administrativa.
6. El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene como atribución conocer de las infracciones, y en su caso, de las sanciones que correspondan.

7. La Junta General Ejecutiva del propio Instituto debe integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones.

8. Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la responsabilidad administrativa no está supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado, y que no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del referido Instituto esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como de la conducta de sus integrantes.

Precisado lo anterior, cabe decir que los argumentos que hace valer el denunciado son de desestimarse, pues es manifiesta la competencia que se otorga al Instituto Federal Electoral, por disposición del artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para aplicar la misma, respecto de las infracciones que se comentan a lo establecido en el artículo 8 de la propia legislación, y resolver respecto de la responsabilidad administrativa en el servicio público de sus integrantes, entre los que se encuentran los Consejeros distritales, tal como se deriva de lo establecido en el artículo 1, fracción III, de la ley en cita, y si bien de conformidad con la referida ley de responsabilidades administrativas, se deben establecer los órganos y sistemas para investigar y determinar las responsabilidades de esta naturaleza, así como para imponer las sanciones respectivas, también lo es que, atento a lo razonado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, en la tesis relevante que ha quedado transcrita, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas siempre deben acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del referido Instituto esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley, con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como de la conducta de sus integrantes.

En este contexto, opuestamente a lo que asevera el denunciado, el criterio judicial de mérito es vigente y plenamente aplicable al caso que nos ocupa, ya que tanto durante la vigencia de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la luz de la cual se produjo el mencionado criterio, como de la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el ámbito electoral no se cuenta con un procedimiento específico

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

conforme al cual deban tramitarse las faltas de carácter administrativo cometidas por Consejeros Electorales Locales o Distritales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas; sin embargo, tal interpretación judicial define el procedimiento que debe seguirse, ante la omisión de la normatividad electoral de prever uno específico, dado que tal omisión no puede servir de base para justificar la inobservancia a las disposiciones legales; además, en la citada tesis se establece que los Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral son sujetos de responsabilidad administrativa por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando los órganos electorales que integren se encuentren en receso legal, en virtud de que este tipo de responsabilidad, señala el Tribunal, no está supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado, ya que aceptar lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados.

De esta manera, es incuestionable que, atento a lo considerado por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, la responsabilidad administrativa no sólo puede imputarse, y en consecuencia, imponerse la sanción que, en su caso, corresponda, cuando los Consejos Distritales se encuentren ejerciendo sus atribuciones, que según se aprecia de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es con motivo del desarrollo de algún proceso electoral federal, aunado a la circunstancia de que si la ley electoral no prevé un procedimiento expreso para este tipo de casos, ello no justifica que el Consejo General del Instituto Federal Electoral falte a su obligación de velar por el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y de la conducta de sus integrantes.

Asimismo, con base en lo considerado con anterioridad, es de desestimarse los argumentos consistentes, básicamente, en que el Instituto Federal Electoral no ha cumplido con la obligación que le impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido de establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la propia legislación, en el plazo establecido al efecto, debiendo realizar las adecuaciones a su normatividad interna, pues como ya se señaló, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas siempre deben acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en

la ley electoral, para que el Consejo General del referido Instituto esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como de la conducta de sus integrantes.

Por otra parte, son inatendibles los alegatos relativos a que los preceptos del código federal electoral y del reglamento para la tramitación de quejas no son aplicables al presente caso, por encontrarse derogados por lo establecido en el artículo tercero transitorio de la citada ley de responsabilidades administrativas, y porque los Consejeros Electorales Distritales no son miembros del Servicio Profesional Electoral; lo anterior, dado que, con independencia de cualquier consideración, el procedimiento que se siguió en el presente caso, es el que prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es el actualmente vigente. Ello en cumplimiento al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que definió seguir el procedimiento previsto en el capítulo I del Título III de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformada a raíz de la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero cuya *ratio essendi* permanece.

Contrariamente a lo que sugiere el denunciado, en el caso que ahora nos ocupa, no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable para determinar la existencia o no de las faltas cometidas a las propias disposiciones electorales, ni el reglamento que menciona en su escrito de comparecencia, sin que sea óbice que en la especie, en concepto de esta autoridad, resulten aplicables en suplencia ciertos preceptos que rigen los procedimientos sancionatorios en materia electoral, al procedimiento previsto en el precitado artículo 21, ante la ausencia de alguno similar, por ejemplo, el relativo a la valoración de las pruebas, el que, por obvias razones, no se opone a lo dispuesto en la ley federal de responsabilidades.

10.- Que una vez determinado lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

Mediante oficio VE/0697/2006, de fecha doce de abril de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, remitió

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

al Secretario Ejecutivo del propio Instituto, el oficio CEL/AS22/06, de siete del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada María de J. Alejandro Quiroz, Asesora de los Consejeros Locales; además, señaló que con fecha treinta de marzo de ese año, uno de los integrantes del grupo registrado en el promotor de búsqueda del sistema de Internet, denominado “Yahoo”, cuya dirección electrónica es “EULAROS” eugeniolaris@yahoo.com.mx, envió un correo electrónico, mismo que anexó en fotocopia, al grupo de Consejeros Electorales, el cual contiene propaganda a favor del C. Felipe Calderón, entonces candidato a la Presidencia de la República, y una invitación a formar parte de la red ciudadana, y que previa consulta en la base de datos de los correos electrónicos institucionales, se encontró una dirección electrónica similar eugeniolaris@consejeros.ife.org.mx, a la identificada como eugeniolaris@yahoo.com.mx, la cual está registrada por el Consejero Electoral Eugenio Laris González, de la fórmula 3 del Consejo correspondiente al Distrito 16, con cabecera en la Delegación Álvaro Obregón.

En el oficio CEL/AS22/06, de siete de abril de dos mil seis, la Licenciada María de J. Alejandro Quiroz, Asesora de los Consejeros Locales, señaló, en esencia, que:

1. Durante el proceso electoral federal de dos mil seis, con el ánimo de mantener una comunicación fluida, diversos consejeros crearon un grupo en el promotor de búsqueda “Yahoo”, para intercambiar opiniones y comentarios sobre sus experiencias, iniciativas e inquietudes.
2. Uno de los consejeros distritales, miembro de este grupo, utilizó este sistema de comunicación para enviar a los demás consejeros propaganda a favor de uno de los candidatos a la Presidencia de la República, y una invitación a formar parte de una organización de apoyo a dicho candidato.

En sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el veintisiete de abril de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, ciudadano Gustavo González Ortega, indicó que:

“...nos gustaría que este Consejero fuera sujeto, tal como lo establecen tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al régimen de responsabilidades de servidores públicos. Pero además de comprobarse que es militante del PAN o no, bajo la tesis del mismo Tribunal Electoral del partido garante, en la que un partido político se beneficia de actos ilícitos, ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

sean militantes o no, pero beneficia a "X" partido político, en este caso al Partido Acción Nacional, y en términos del reglamento del título quinto del COFIPE que establece la posibilidad de presentar quejas, ya sea de manera oral o escrita, en este acto presento queja oral. Sería en contra del Consejero que se ha señalado (Eugenio Laris), que se consideren como hechos lo que establece el oficio número VE/0697/2006 como pruebas los mismos oficios y se subsanen las omisiones de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Entonces la queja sería contra el Consejero y de resultar beneficiado el Partido Acción Nacional, contra el Partido Acción Nacional..."

Dicha declaración se hizo constar en el acta 07/ORD/04-2006, levantada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el veintisiete de abril de dos mil seis, y cuya copia certificada obra en autos.

Mediante oficio CP/128/2006, de fecha nueve de mayo de dos mil seis, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, envió al Secretario Ejecutivo del propio Instituto, entre otros documentos, el acta original de fecha ocho de mayo de dos mil seis, levantada con motivo de la comparecencia del representante de la Coalición "Alianza por México", en la que se hace constar la ratificación de la queja oral referida con anterioridad.

Por escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el diecinueve de junio de dos mil seis, Eugenio Laris González compareció al presente procedimiento, en los términos que han quedado transcritos.

A fin de estar en aptitud de determinar si en el caso, existe responsabilidad administrativa del ciudadano Eugenio Laris González, Consejero Electoral Distrital integrante del Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Distrito 16 del Distrito Federal, se deben considerar las previsiones normativas siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; ...

...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 69.

1. Son fines del Instituto:

...

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

...

Artículo 71.

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

...

b) 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

...

Artículo 108.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
 - b) El Vocal Ejecutivo; y
 - c) El Consejo Distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 113.

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

Artículo 116.

1. Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;
- h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; y
- m) Las demás que les confiera este Código.

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral

Artículo 35.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el código les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales Distritales:

...

b) Desempeñar su función con autonomía y probidad;

...

De las trasuntas disposiciones, se obtiene que:

1. El Instituto Federal Electoral, encargado de organizar las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, en el ejercicio de esta función, debe regir su actuar conforme a los principios de legalidad, independencia e imparcialidad, entre otros, debiendo ser profesional en su desempeño. Uno de los fines del Instituto es velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Para efectos de responsabilidad administrativa, son servidores públicos los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3. Es responsabilidad de los servidores públicos ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la mencionada ley de responsabilidad administrativa, a fin de salvaguardar los principios de legalidad e imparcialidad, entre otros, que rigen en el servicio público.

4. Es obligación de todo servidor público, abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

5. Dentro de los órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, se encuentran los Consejos Distritales, integrados por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, entre otros. Estos órganos sólo funcionan durante los procesos electorales federales.

6. Los Consejeros Electorales Distritales deben desempeñar sus funciones con autonomía y probidad.

7. Entre las atribuciones de los referidos consejeros, se encuentran las de vigilar la observancia del código federal electoral y realizar el cómputo distrital de la elección de Presidente.

Atento a lo anterior, los Consejeros Electorales Distritales son servidores públicos, y por tanto, se encuentran obligados a abstenerse de efectuar cualquier acto u omisión que conlleve la inobservancia de las disposiciones que rigen su actuar en el servicio público, además de que en el desempeño de sus funciones, deben conducirse con autonomía y probidad; entre las disposiciones que los Consejeros Electorales Distritales tienen el deber jurídico de acatar, están las relativas a vigilar el cumplimiento del código federal electoral, así como realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el Instituto Federal Electoral tiene como fin velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizar los principios rectores del servicio público y de la función estatal de organizar las elecciones, como los de legalidad e imparcialidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

En este sentido, se considerará que un Consejero Electoral Distrital incurrió en responsabilidad administrativa, si se acredita que realizó algún acto, positivo o negativo, que haya implicado el incumplimiento de alguna de sus atribuciones legales o reglamentarias, entre las que se encuentran vigilar la observancia del código federal electoral y realizar el cómputo distrital de la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal, o que en el desempeño de las mismas actúe con falta de probidad, afectando la autenticidad y efectividad del sufragio, que es uno de los fines del Instituto Federal Electoral, y contraviniendo los principios de legalidad e imparcialidad, rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Los hechos que dan materia a la queja que nos ocupa, consisten en que diversos consejeros electorales que integraron un grupo para crear un sistema de comunicación electrónica, en el promotor de búsqueda en Internet, denominado Yahoo, recibieron de la dirección electrónica eugenio.laris@yahoo.com.mx, un mensaje que contenía propaganda a favor del ciudadano Felipe Calderón, entonces candidato a la Presidencia de la República, invitándolos a votar por el mismo y a formar parte de la red ciudadana conformada para tal fin; que previa consulta en la base de datos de los correos electrónicos institucionales, se encontró la dirección electrónica eugenio.laris@consejeros.ife.org.mx, similar a la anterior, la cual está registrada por el Consejero Electoral Eugenio Laris González, del Consejo correspondiente al Distrito 16 del Distrito Federal.

A fin de estar en posibilidad de examinar si con la conducta atribuida al referido funcionario público, se actualiza algún supuesto de responsabilidad administrativa, en los términos apuntados en consideraciones precedentes, es menester acreditar, en primer término, que la dirección electrónica eugenio.laris@yahoo.com.mx, pertenece al Consejero Electoral Eugenio Laris González, esto es, que es dicha persona quien genera mensajes desde esa cuenta electrónica, para luego demostrar que de dicha cuenta fue remitido el tipo de mensaje que se señala en la queja.

Mediante oficio VE/0697/2006, de fecha doce de abril de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, entre otras cuestiones, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, que la dirección electrónica identificada eugenio.laris@yahoo.com.mx, es similar a la dirección electrónica eugenio.laris@consejeros.ife.org.mx, que en el

sistema institucional de este Instituto está registrada por el Consejero Electoral Eugenio Laris González.

En concepto de esta autoridad electoral, esta manifestación sobre la similitud que se advierte entre las denominaciones de las direcciones electrónicas citadas, sólo puede constituir un leve indicio de que la primera de las mencionadas pertenece al usuario de la segunda de ellas, esto es, al Consejero Electoral Eugenio Laris González, pues constituye un hecho notorio, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para que una persona genere una dirección electrónica en cualquiera de las empresas comerciales que prestan servicios de Internet, tales como Yahoo.com.mx, Esmas.com, Hotmail.com, etcétera, no se exige ningún tipo de trámite para la conformación de su denominación, en tanto que no existen reglas o lineamientos que regulen la forma en que deban quedar registradas tales cuentas, y en esa medida, no existe alguna posibilidad de correlacionar o vincular la denominación de una cuenta con una persona determinada, en tanto que queda al arbitrio absoluto de cada individuo determinar el nombre con el que identificará su cuenta de correo electrónico.

En un caso hipotético, puede suceder que una persona de nombre Fabiola Robles Martínez, genere una cuenta de correo electrónico en alguna de las mencionadas empresas comerciales, utilizando su nombre y apellido, o su nombre y año de nacimiento, por ejemplo fabiolarobles@hotmail.com, o fabiola75@hotmail.com, o bien utilizar algún sobre nombre: flor75@hotmail.com, sin que tenga algún obstáculo que se lo impida; en este orden de ideas, es que se afirma que la denominación de una cuenta de correo electrónico no necesariamente corresponde al nombre del usuario, o que necesariamente éste tenga que emplear su nombre para identificar una cuenta de correo electrónica como propia.

Así, en el caso que nos ocupa, debido a que, como se apuntó, no existen lineamientos que normen, con efectos obligatorios, la manera en que un usuario del sistema de Internet tenga que denominar una cuenta de correo electrónico en alguna empresa que preste este servicio, la circunstancia de que la cuenta de correo electrónico se identifique como eugenio_laris@yahoo.com.mx, sólo constituye un leve indicio de que su titular sea Eugenio Laris González, dada la facilidad con que una persona puede crear una cuenta de correo electrónico con la denominación que desee.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/156/2006**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el sistema de Internet que maneja esta autoridad electoral, la denominación del correo electrónico asignada al referido funcionario público, eugenio@consejeros.ife.org.mx, sea similar a la citada con anterioridad, pues si bien es cierto que las denominaciones de las direcciones electrónicas, en los sistemas institucionales del Estado, con base en sugerencias de buenas prácticas, tienden a establecer el nombre del usuario, de donde se puede advertir una vinculación con el mismo, también lo es que no hay certeza de que ambas cuentas correspondan al mismo usuario, pues no se puede determinar con plena certeza que la primera de ellas realmente haya sido generada por Eugenio Laris González, y que por lo tanto sea él quien haya remitido mensajes con propaganda electoral a favor de uno de los candidatos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el referido servidor público niega, en su escrito de comparecencia, ser el usuario de la cuenta electrónica eugenio@ yahoo.com.mx, lo que afecta aún más el grado de indicio existente.

Tomando en consideración que no hay elementos suficientes para demostrar que fue el Consejero Electoral Distrital Eugenio Laris González quien remitió desde la cuenta de correo electrónico eugenio@ yahoo.com.mx, el mensaje a que se alude en la queja, no es posible determinar si incurrió o no en responsabilidad administrativa, pues una parte imprescindible de la conducta que se le imputa no se encuentra acreditada, lo que hace innecesario la realización de diligencias de investigación adicionales por parte de esta autoridad, pues ello a nada conduciría, si finalmente no se demostró que la supuesta cuenta de donde se remitió el mensaje conteniendo supuestos actos de promoción electoral, haya pertenecido al consejero denunciado. Consecuentemente, la queja que nos ocupa debe declararse **infundada**, por los motivos y fundamentos expresados a lo largo de la presente resolución.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la C. María de J. Alejandro Quiroz y otrora la Coalición “Alianza por México”, en contra del Consejero Electoral Eugenio Laris González, integrante del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**